

respecto de la disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, que da nueva redacción al artículo 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, por poder vulnerar el artículo 134 de la Constitución.

Madrid, 23 de mayo de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13095 *REAL DECRETO 799/1995, de 19 de mayo, por el que se encomienda al Ministerio de Cultura la administración y explotación de los derechos de la propiedad intelectual de titularidad estatal derivados de la obra artística de don Salvador Dalí y Domenech.*

Mediante el Real Decreto 185/1989, de 10 de febrero, fue aceptada por el Estado español la herencia dispueta por don Salvador Dalí y Domenech.

El conjunto de los bienes incluidos en dicha herencia, dada su naturaleza artístico-cultural, fueron afectados al Ministerio de Cultura.

El artículo 96 de la Ley del Patrimonio del Estado atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la administración y explotación de las propiedades incorporeales del Estado, salvo que por Real Decreto se atribuya específicamente el ejercicio de tales competencias a otro Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Dado que los bienes se encuentran afectados al Ministerio de Cultura, y considerando la especialización competencial de dicho Departamento en materia tanto artístico-cultural como de derechos de la propiedad intelectual, parece oportuno encomendar al mismo Ministerio la administración de los derechos de la obra daliniana.

Asimismo, para la correcta administración y explotación de los mencionados derechos, se autoriza a que dicho Departamento, si lo estima oportuno, formalice directamente y con carácter exclusivo y temporal con la Fundación Gala-Salvador Dalí, al amparo de lo establecido en los artículos 31 y 33, en relación con el 96, de la Ley del Patrimonio del Estado, la explotación de la propiedad incorporal de titularidad estatal derivada de la obra del insigne pintor, lo cual viene motivado por la especialización de dicha institución en la obra daliniana, presencia de la Administración del Estado en su Patronato, así como por la flexibilidad y versatilidad de la institución, que permiten prever una adecuada administración y explotación de derechos de tal naturaleza.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, se encomiendan al Ministerio de Cultura las competencias en relación con la administración y explotación de los derechos de

propiedad intelectual derivados de la obra artística de don Salvador Dalí y Domenech de los que es titular el Estado español, como heredero universal del mismo.

Artículo 2.

En el ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Cultura adoptará las decisiones que estime procedentes para la protección y salvaguarda de tales derechos de propiedad intelectual.

Artículo 3.

Se autoriza al Ministro de Cultura para, en su caso, otorgar temporalmente, de forma directa y con carácter exclusivo, el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual, derivados de la obra artística de don Salvador Dalí y Domenech, en favor de la Fundación Gala-Salvador Dalí.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto mediante Orden ministerial a dictar por el Ministro de Cultura, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dictada la Orden ministerial a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a otorgar el correspondiente documento de formalización del contrato.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

13096 *LEY 4/1995, de 27 de abril, sobre el Secretario del Gobierno y Previsiones sobre Función Pública.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 4/1995, de 27 de abril, sobre el Secretario del Gobierno y Previsiones sobre Función Pública.

PREAMBULO

El artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad es el órgano colegiado de gobierno, con funciones ejecutivas y administrativas, y que una Ley de Cataluña ha de determinar su composición, estatuto, forma de nombramiento y cese de los miembros y sus atribuciones. En virtud de este mandato, dicho órgano está regulado por el título tercero de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Eje-

cutivo, cuyo artículo 74 dispone que los acuerdos del Gobierno han de constar en una acta que ha de extender un Consejero, nombrado Secretario del Gobierno. Esta prescripción comporta que las funciones de Secretario del Gobierno únicamente pueden ser ejercidas por un Consejero de la Generalidad, y, por tanto, se cree necesario flexibilizar la regulación que contiene el citado artículo, a efectos de que el Gobierno de la Generalidad también pueda nombrar Secretario del Gobierno a una persona que no sea Consejero del mismo y, al mismo tiempo,

Por otra parte, la asunción por el Departamento de la Presidencia de las competencias y funciones en materia de función pública obliga a la modificación formal de las normas con rango legal que establecen asignaciones competenciales en esta materia.

El artículo 74 de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo, queda redactado de la siguiente forma:

«Los acuerdos del Gobierno han de constar en una acta que ha de extender el Secretario del Gobierno, la regulación y las funciones de dicho cargo se han de establecer por reglamento.»

Disposición adicional.

Las competencias y las funciones en materia de función pública atribuidas por normas con rango de ley al Consejero de Gobernación o al Departamento de Gobernación han de entenderse atribuidas al consejero y al departamento competentes en materia de función pública.

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de abril de 1995.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.048, de 10 de mayo de 1995)